



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de junio de dos veintidós (2022)

Auto:	INTERLOCUTORIO No. 327
Radicación:	2022-00053-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	MAG GIVER TULANTE MONTENEGRO Y MARÍA LIBIA MONTENEGRO MONTENEGRO

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor, por el título valor pagaré en blanco No. 021016100016256, que respalda la obligación No. 725021010288147, aceptado y firmado por los señores MAG GIVER TULANTE MONTENEGRO Y MARÍA LIBIA MONTENEGRO MONTENEGRO, el 15 de agosto de 2018, por la suma de \$6.000.000, el cual fue desembolsado en fecha 31 de agosto de 2018, pagadero en un plazo de 82 meses, en 7 cuotas, con intereses de plazo del DFT + 7% puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en el pagaré y en la tabla de amortización, obligación se encuentra vencida desde el día 21 de abril de 2022, con un saldo de \$8.052.634, discriminado así: la suma de \$6.000.000, por concepto de saldo a capital; el valor de \$454.379, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 de junio 2020, hasta 21 de abril de 2022; el valor de \$1.598.255, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 22 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el citado pagaré; intereses de mora sobre el capital vencido un día después de la presentación de la demanda hasta el pago total de la deuda, más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Efectivamente existe a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el título valore satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y está amparado por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de MAG GIVER TULANTE MONTENEGRO y MARÍA LIBIA MONTENEGRO MONTENEGRO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.060.874.471 y 25.431.929, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100016256, que respalda la obligación No. 725021010288147, 021016100018119, por la suma de \$ 6.000.000, por concepto de saldo a capital.

a.- El valor de \$454.379, por intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 de junio 2020, hasta 21 de abril de 2022.

b.- La suma de \$1.598.255, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 22 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el citado pagaré.

c.- Intereses de mora sobre el capital vencido un día después de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados por cada periodo de mora, a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el citado pagaré.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que los demandados cumplan con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 de Cali y tarjeta profesional No. 267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado. AUTORIZAR a los señores SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.151.966.462 y 1.143.855.951 de Cali Email. auditor.juridico@gcainternationalgroup.global y Email. lmarias@gcainternationalgroup.globo, únicamente para recibir información en los despachos judiciales sobre el proceso de la referencia, pero no podrá tener acceso al expediente, por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho, tal como lo establece el artículo 27 -2 del Decreto 196/71. - Estatuto del Ejercicio de la abogacía -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ